

Expediente N° 106/2019
Resolución N.º 17/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de febrero de 2020

Reclamante: Dña. M^a Pilar Osca Ribera

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **106/2019**, interpuesta por Dña. M^a Pilar Osca Ribera, formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. M^a Pilar Osca Ribera participó en el proceso selectivo convocado por la Orden 7/2019 de 28 de febrero de 2019 de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para la provisión de plazas de personal docente, especialidad en lengua y literatura valenciana, haciéndose pública el 4 de julio de 2019 la calificación de la primera prueba del proceso selectivo.

No estando de acuerdo con la puntuación obtenida en la prueba, Dña. M^a Pilar Osca Ribera presentó escrito de alegaciones el 5 de julio, contra la calificación provisional, y recurso de alzada el 16 de julio contra la calificación definitiva. Tanto en el escrito de alegaciones como en el recurso de alzada se solicitaba que, de no ser estimada su solicitud, no se procediera a la destrucción de su primera prueba y se le hiciera entrega de la misma.

Segundo.- El 24 de julio de 2019 Dña. M^a Pilar Osca Ribera presentó una reclamación en el Registro Prop de Elche, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, fundamentada en la falta de entrega de su primera prueba del proceso selectivo por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Tercero.- El 1 de agosto de 2019, el Consejo de Transparencia remitió a la reclamante un requerimiento, concediendo un plazo de diez días, para que aportara la siguiente documentación, necesaria para poder proceder al estudio de su reclamación:

-Copia del escrito o escritos mediante los cuales había solicitado a la Conselleria la información o documentación pública.

-Copia de la respuesta ofrecida, en su caso, por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte denegando su solicitud de acceso a la información o documentación pública.

Dicha documentación fue remitida por la reclamante a este Consejo por vía telemática el día 5 de agosto de 2019.

Cuarto.- El 23 de septiembre de 2019, este Consejo remitió, por registro departamental, a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta al mismo, el 20 de diciembre de 2019 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en las que se hacía constar que se había puesto a disposición de la reclamante la información solicitada el 5 de julio de 2019 por medio de correo electrónico, acompañando la justificación a tal fin.

Quinto.- En fecha 9 de enero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática, recibida el día 11, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 6 de febrero de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a la entrega de su primera prueba del proceso selectivo, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.-Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 20 de diciembre de 2019 que, en relación con la petición de la reclamante, se hacía constar que se había puesto a disposición de esta la información solicitada el 27 de noviembre de 2019 por medio de correo electrónico.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la misma.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 5 de julio de 2019 y contestada el 27 de noviembre de 2019).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho

